

# RECOPIILACION

de leyes por orden numérico, con  
índices por número, Ministerios  
y materias.

TOMO XXIX

Desde la ley 7.177, de 30 de mayo de 1942  
a la 7.419, de 19 de mayo de 1943.

EDICIÓN OFICIAL



Trabajo confeccionado por

RENE FELIU CRUZ

Bibliotecario, a cargo del Boletín de la Contraloría General, y de las publicaciones oficiales

---

IMPRESA NASCIMENTO

Santiago

1944

Chile

### Proyecto de ley:

Artículo 1.º En atención a los servicios prestados por el ex Director General de Correos, don Víctor Vidaurre Leal Searle, auméntase a mil pesos (§ 1,000) mensuales la pensión de que actualmente disfruta su viuda doña Rosa Coo viuda de Vidaurre, y de la que gozará por el resto de sus días.

Art. 2.º El gasto que demande la presente ley se imputará al ítem 06, capítulo 01, partida 06, del Ministerio de Hacienda, correspondiente al Presupuesto del presente año.

Art. 3.º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—JUAN ANTONIO RÍOS M.—*Benjamín Matte L.*

### LEY N.º 7,199

#### Aumenta su pensión a doña Rosa Delfín viuda de Cortínez.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 19,325, de 4 de agosto de 1942)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

### Proyecto de ley:

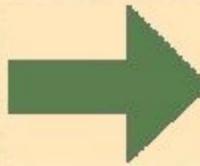
Artículo 1.º Elévase, por gracia, a quinientos pesos (§ 500) mensuales la pensión de que disfruta actualmente doña Rosa Delfín, viuda del ex Gobernador de Tierra del Fuego, don Augusto Cortínez Maturana.

El gasto que demande la aplicación de la presente ley, se deducirá del ítem de Pensiones y Jubilaciones del Presupuesto del Ministerio del Interior.

Art. 2.º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—JUAN ANTONIO RÍOS M.—*Benjamín Matte L.*



### LEY N.º 7,200 (1)

**Divide la planta de empleados de la Administración Pública y de las instituciones semifiscales en dos grupos: permanente y suplementaria, y dispone provisión de cargos, aprobación de los presupuestos de las instituciones fiscales y semifiscales;**

(1) Por decreto con fuerza de ley N.º 1, de 13 de agosto de 1942, de Relaciones, se dispone que para recabar del Presidente de la República la aprobación para comisiones en el extranjero, los Ministros y organismos fiscales o semifiscales deberán hacerlo por conducto del expresado Ministerio. ("Diario Oficial" de 11 de mayo de 1943).

Por decreto con fuerza de ley 27, de 20 de octubre de 1942, de Economía y Comercio, se dispone que las funciones que desempeña actualmente la Jefatura de Lavaderos de Oro serán desempeñadas por la Caja de Crédito Minero y por el Departamento de Minas y Petróleo. ("Diario Oficial" de 4 de noviembre de 1942).

Por decreto con fuerza de ley 33, de 16 de noviembre de 1942, de Economía, se fija la estructuración del Ministerio de Economía, creado por decreto 5,149, de 6 de octubre de 1941, de Interior. ("Diario Oficial" de 10 de octubre de 1941).

Por decreto con fuerza de ley 34, de 17 de noviembre de 1942, de Defensa (Guerra), se aprueba el Reglamento del artículo 23 de la ley 7,200.

Por decreto con fuerza de ley 77, de 31 de diciembre de 1942, de Hacienda, se fija la planta permanente y la suplementaria de los Servicios de la Administración Pública. ("Diario Oficial" de 17 de marzo de 1942).

declara que éstas y, en general, todos los organismos creados por el Estado o dependientes de él quedarán sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, excepciones; asignación por asistencia a sesión, de los Consejeros de instituciones semifiscales o de administración autónoma; incompatibilidad; misiones o comisiones en el extranjero; derecho a movilización de funcionarios fiscales o semifiscales; designación de personas que no pertenezcan a la Administración Pública en los casos contemplados en el artículo 1.º, envío a la Cámara de Diputados, por la Contraloría General, de copia íntegra de estos decretos de nombramiento y un estado de las economías obtenidas en el año calendario anterior con la aplicación de esta ley; autoriza al Presidente de la República: reglamentar acumulación de sueldos y uniformar viáticos y asignaciones, y fijar el texto definitivo del Estatuto Administrativo; orientar y armonizar la política inversionista de las diversas Cajas de Previsión; fijar y modificar la fecha de pago de impuestos fiscales y municipales y refundir, en uno o más textos, las leyes tributarias vigentes; contratar préstamos en la Caja de Amortización con cargo a impuestos por percibir y emitir y colocar, por intermedio de la Tesorería General de la República, vales de impuestos; llevar a cabo las expropiaciones que proponga el Consejo Superior de Defensa Nacional y fija normas para ello; emplear, mientras dure el actual conflicto, los fondos consultados en el artículo 5.º, letra a) de la ley 7,144, de 31 de diciembre de 1941, que crea el ya citado Consejo, con fines señalados en el artículo 3.º de la misma ley; pro-

rrogar plazo de conscripción de ciudadanos llamados al servicio militar, llamar al servicio activo a oficiales y tropa de reserva de las instituciones armadas y ejercitar, respecto de las naves chilenas, las facultades que indica; declarar zonas de emergencia partes determinadas del territorio; convenir condiciones de retorno de utilidades y amortizaciones de nuevos capitales que se inviertan en el país; aprobar aumento de capital de la Compañía Electro Siderúrgica de Valdivia; liberar de derechos de internación a maquinarias destinadas a industrias nuevas; emitir obligaciones del Estado en moneda nacional o extranjera a fin de incrementar fondos para construcción de carreteras, y fija normas, y refundir la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, de 15 de octubre de 1875; aprueba creación del Ministerio de Economía y Comercio; crea Comisión de Crédito Público dependiente del Ministerio de Hacienda; faculta al Banco Central para comprar y vender divisas extranjeras al precio que fije su Directorio previa autorización del Presidente de la República; indica instituciones fiscales y semifiscales sometidas a esta ley; autoriza levantar el catastro agrícola del país; dispone que ingresarán a rentas nacionales los recursos que forman el capital del Comisariato General de Subsistencias y Precios, y para aplicar estas disposiciones, además, a otros servicios públicos respecto de fondos que perciben y de los gastos que efectúen; excluye de las disposiciones de esta ley, a Servicios dependientes del Poder Judicial, del Congreso Nacional, de la Contraloría General y al personal docente de los servicios educacionales; y deroga el ar-

título 5.º de la ley 5,107, de 19 de abril de 1932, sobre operaciones de cambios internacionales; modifica el inciso 1.º del artículo 14 del decreto-ley 520, de 30 de agosto de 1932, que crea el Comisariato General de Subsistencias y Precios; reemplaza el artículo 3.º; modifica el 4.º; suprime el inciso f) del artículo 5.º; reemplaza el 6.º y modifica el 11 de la ley 5,989, de 14 de enero de 1937, que autoriza al Presidente de la República para suscribir acciones de la "Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos"; reemplaza el inciso 3.º del N.º 4.º y el 2.º del 5.º del artículo 4.º; modifica el inciso 1.º del artículo 6.º y reemplaza el inciso 1.º del 8.º de la ley 6,640 (decreto 2,800), de 30 agosto de 1940, que aprueba el texto refundido de la ley 6,334, de 28 abril de 1939, que creó las Corporaciones de Reconstrucción y Auxilio y de Fomento de la Producción, y modifica el inciso 1.º del artículo 3.º de la ley 7,144, de 31 de diciembre de 1941, que crea el Consejo Superior de Defensa Nacional.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 19,313, de 21 de julio de 1942)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

### Proyecto de ley:

Artículo 1.º En la Administración Pública y en las instituciones fiscales y semifiscales habrá dos plantas de empleados: una permanente y otra suplementaria. La primera corresponderá a la organización estable y definitiva de la respectiva repartición o establecimiento, y comprenderá los empleados indispensables para asegurar la buena marcha de los

servicios. La segunda será aquélla en que figurarán los empleos de carácter transitorio y los que, por no ser indispensables, serán suprimidos a medida que se produzca la expiración de funciones.

La provisión de empleos de la planta permanente de una repartición pública o de una institución fiscal o semifiscal, se hará con personal de la planta suplementaria del mismo grado que el empleo vacante. Si en la planta suplementaria no hubiere personal del mismo grado, o si el que hubiere no fuere idóneo, la provisión de vacantes se hará con personal idóneo del mismo grado de las plantas suplementarias de otros servicios; y sólo en su defecto podrá hacerse la provisión por ascensos en la planta permanente.

Los decretos sobre provisión de vacantes con personal de la Administración Pública o con personas ajenas a ella o a los servicios, deberán ser refrendados por el Ministro de Hacienda.

Los cargos que vaquen dentro de la planta suplementaria, quedarán suprimidos.

La Ley de Presupuestos del año 1943 contendrá las plantas definitivas de la Administración Pública. Las plantas suplementarias figurarán con indicación taxativa de los empleos en un ítem especial, que con el número 11, se crea para este objeto.

Se faculta al Presidente de la República a fin de que reglamente la acumulación de sueldos fiscales, semifiscales y jubilaciones.

Se faculta al Presidente de la República a fin de que uniforme la escala de viáticos, la de asignación familiar y las asignaciones de zona y de casa en los servicios fiscales y semifiscales.

Autorízase al Presidente de la República para que dentro del presente año y en conformidad a las disposiciones de esta ley, fije el texto definitivo del Estatuto Administrativo, refundiendo las diversas disposiciones vigentes, y establezca

buciones en las épocas en que éstos sean exigibles. Dichos Vales serán nominativos, devengarán un interés anual del dos por ciento (2%) y serán recibidos a la par por las Tesorerías Fiscales en pago de cualquier impuesto fiscal o municipal. El monto de los Vales de Impuesto colocados y el de las letras a que se refiere el inciso 2.º de este artículo, no podrá exceder, en conjunto, del doce por ciento (12%) del Presupuesto fiscal del año respectivo.

Art. 16. Facúltase al Banco Central para que, previa autorización del Presidente de la República, pueda modificar las cuotas de encaje mínimo que deberán mantener los bancos comerciales y la Caja Nacional de Ahorros en conformidad con el artículo 73 de la Ley General de Bancos (1) y la ley N.º 4,272, de 16 de febrero de 1928 (2).

En ningún caso, las cuotas de encaje legal mínimo podrán ser reducidas en más de una cuarta parte de los porcentajes establecidos en las leyes arriba citadas; el excedente de caja que se produjere con motivo de esta medida, no podrá ser empleado en la adquisición de valores o en la concesión de créditos fiscales.

Art. 17. Autorízase al Presidente de la República para dedicar en todo o en parte, hasta el 31 de diciembre de 1942, los recursos de las leyes N.º 6,152, 6,640, en lo que se refiere a la Corporación de Fomento; 7,145 y 7,160, para cancelar el déficit presupuestario a la fecha in-

(1) (1) El decreto 2,115, de 23 de julio de 1935, de Hacienda, que aprueba el texto definitivo del decreto-ley 559, de 26 de septiembre de 1925, que crea la Superintendencia de las Empresas Bancarias, se encuentra en el Apéndice del Tomo XXII de la Recopilación de Leyes de esta Contraloría (primera edición).

(2) Fecha de su publicación en el "Diario Oficial"; fecha de la ley: 15 de febrero del mismo año.

dicada. Esta disposición no podrá afectar las disposiciones de la ley 7,046, en cuanto destine la moneda extranjera que produzca la ley 6,640 al servicio de las obligaciones que contraiga en el exterior la Corporación de Fomento de la Producción, ni a los préstamos ya acordados.

Podrá, asimismo, dar por canceladas, en todo o en parte, las obligaciones correspondientes al presente año que resulten en contra del Fisco, de las mencionadas leyes.

Art. 18. Para la aplicación de las disposiciones de esta ley, el Presidente de la República podrá, durante el presente año, traspasar fondos de los diversos ítem de la Ley de Presupuestos de Gastos de la Nación, sin las limitaciones establecidas por el artículo 21 de la ley N.º 4,520. Los decretos respectivos serán firmados por el Ministro de Hacienda, además del Ministro que corresponda.

No podrá suprimirse ninguna partida de las ya consultadas en favor de la construcción de habitaciones baratas, del fomento y mantenimiento de la enseñanza industrial, ni las que se refieran, y estén aprobadas, y tengan relación con la enseñanza en sus diferentes aspectos.

En ningún caso podrán decretarse traspasos de los ítem que consultan subvenciones en favor de instituciones privadas de educación y de beneficencia, ni del que consulta fondos para la Caja de la Habitación.

Art. 19. Autorízase al Presidente de la República para llevar a cabo las expropiaciones que le proponga el Consejo Superior de Defensa Nacional, para el cumplimiento de la ley N.º 7,144, de 31 de diciembre de 1941. Al ordenar la expropiación, el Presidente de la República no deberá indicar el objeto de ella y se limitará a expresar que la ordena en virtud de la proposición que le ha hecho el Consejo.

Las expropiaciones tendrán por único objeto dar cumplimiento a las finalida-